

Proyecto de Ley No. _____

“Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000 Código Penal Colombiano”

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Objeto.

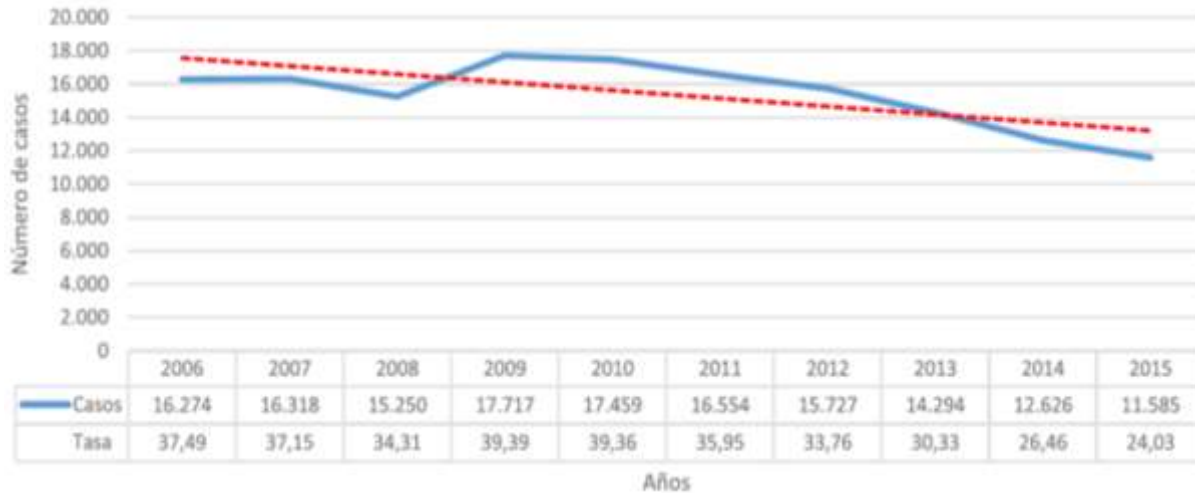
El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 365 “*Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*” y 366 “*Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.*” de la Ley 599 de 2.000 Código Penal Colombiano, con el fin de sancionar y prevenir los daños que se puedan llegar a cometer a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos.

1.2. Introducción.

El marco de prevención que debe ejercer el estado colombiano, busca siempre evitar que se llegue a ocasionar un daño jurídico hacia los ciudadanos o al mismo estado, motivo por el cual se adoptan medidas concernientes a evitar tales daños. En Colombia, los altos índices de homicidio han sido una prevalente en materia criminal, desde el inicio del cese al fuego llevado a cabo en los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC, dichos índices al disminuido notablemente, pero todavía se evidencia un alto y preocupante número homicidios, los cuales según medicina legal al año 2015 son de 11.585 de casos, como se presenta en la siguiente gráfica:



HOMICIDIOS, CASOS Y TASAS POR 100.000 MIL HABITANTES. COLOMBIA, 2006 – 2015



FUENTE: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadoras con base en la proyección poblacional DANE 2005 – 2020.

Imagen tomada de la Revista Científica Forense, Forensis 2015 Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

Nos informa en la Revista científica forense del Instituto Nacional de Medicinal Legal que uno de las principales momentos en los cuales ocurren homicidios es en actividades relacionadas con la asistencia a eventos culturales, de entretenimiento y/o deportivos, con un total de 1.285 casos, entre los cuales se destacan las riñas como uno de los principales factores.

Pero lo que más se quiere resaltar con estas cifras es que los motivos por los cuales se han llevado a cabo estos homicidios son en su mayoría por el uso de armas de fuego como principal instrumento utilizado por el sujeto activo para llevar a cabo la conducta.

Ante el incremento de delincuencia común, riñas, lucha por territorios expendio de drogas, ajustes de cuentas, etc, se ha generado una nueva forma de cómo se llevan a cabo este tipo de actividades delictivas y quienes las cometen en su gran mayoría

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

utilizan las arma de fuego como instrumento principal, ya sea para asesinar, lesionar o atemorizar, el Instituto Nacional de Medicina Legal Informa que en el 2015 *el proyectil de arma de fuego continúa siendo el mecanismo más utilizado para cometer homicidios (71,76%). Aunque ligeramente menor que el año anterior (72,68%)*¹.

Estas cifras nos indican que aunque las tasas de homicidios han disminuido notablemente, el no uso de armas de fuego ha tenido una reducción mínima, ante lo cual se deben aumentar las penas del uso de arma de fuego en el país, esto con el fin de prevenir y disminuir el uso y porte de estas por parte de la ciudadanía, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se ha convertido en un dolor de cabeza para las autoridades, aunque como se informó este delito ha tendido a disminuir, no se ha logrado una reducción notable.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 038 DE 1995 se ha referido al tema diciendo lo siguiente “*La penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso Colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.*”²

Pero no solamente al aumentar la pena contra la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones ayudaría a la disminución de la tasa de homicidios, también se convertiría en una medida preventiva para disminuir el robo con armas de fuego, mantener el orden público y proteger el daño que se puede llegar a causar a un número indeterminado de personas, etc.

¹ Revista Científica Forense, Forensis 2015 Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

² Sentencia C – 038 DE 1995

Es evidente que una persona que tenga bajo su tenencia un arma de fuego de manera ilegal, es porque tiene la intención de cometer un delito o porque simplemente ya lo cometió, y es allí donde el legislador debe entrar a penalizar este tipo de conductas y se utiliza el aumento de pena para advertir al ciudadano a qué tipo de sanción puede quedar inmerso por el solo hecho de portar de manera ilegal un arma de fuego, ya que con esta acción, el estado estaría previniendo una cantidad de conductas que afectarían varios bienes jurídicos.

Lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C – 038 de 1995 donde dice *“esta penalización de diversas conductas asociadas con las armas de fuego se encuentra en el Código Penal, en el título de los "Delitos contra la seguridad pública", en el capítulo sobre "delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones". Es pues un tipo penal pluriofensivo, **por cuanto la tipificación de la conducta busca defender varios bienes jurídicos, y por ende varios intereses, como la vida e integridad corporal de las personas, el patrimonio, y el orden público o seguridad pública.***³ (Negrillas fuera del texto original).

1.3. Antecedentes del Proyecto

En la Ley 599 de 2000 el Código Penal Colombiano este delito se encuentra tipificado en el artículo 365 de Título XII *Delitos contra la seguridad pública*, en el capítulo sobre *delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones*, y desde su creación ha experimentado las siguientes modificaciones, las cuales han sido principalmente modificando la pena sobre la cual se puede llegar a incurrir el sujeto activo de la conducta:

³ Sentencia C – 038 DE 1995



LEY 599 DE 2.000

TITULO XII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO SEGUNDO

De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Estado: Derogado	Estado: Derogado	Estado: Vigente
Texto inicial Ley 599 de 2.000	Modificado por la Ley 1142 de 2007	Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011
<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en <u>prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</u></p>	<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de Fuego o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en <u>prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</u></p>	<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en <u>prisión de nueve (9) a doce (12) años.</u></p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p>



<p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Utilizando medios motorizados.2. Cuando el arma provenga de un delito.3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.	<p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Utilizando medios motorizados.2. Cuando el arma provenga de un delito.3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.	<p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Utilizando medios motorizados.2. Cuando el arma provenga de un delito.3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. <p>5. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</p>
---	---	--



Artículo 366. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

<p>Artículo 366. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en <u>prisión de tres (3) a diez (10) años.</u></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 366. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en <u>prisión de cinco (5) a quince (15) años.</u></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 366. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en <u>prisión de once (11) a quince (15) años.</u></p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.</p>
--	--	--

*Las negrillas indican las modificaciones que ha tenido el tipo penal y las negrillas subrayadas indican el aumento de pena al cual se ha visto sometido el mismo.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 3 artículos distribuidos así:

2.1. El artículo primero modifica el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, incrementando la pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años de la siguiente manera:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en **prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.**

Y se agrega una circunstancia bajo la cual se duplica la conducta y quedara de la siguiente manera como numeral 8. **Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.**

2.2. El artículo segundo modifica el artículo 366 de la ley 599 de 2000, incrementando la pena de prisión de quince a veinte años de prisión la siguiente manera:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en **prisión de quince (15) a veinte (20) años.**

2.3. El artículo tercero contiene la vigencia y derogatorias que tendrá el proyecto de ley.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anterior, pongo a consideración el presente proyecto de ley “**Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000 Código Penal Colombiano**”, con el fin de que surta el trámite legislativo correspondiente y sea ley de la República.

Cordialmente,

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Autor

Proyecto de Ley No. _____

“Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000 Código Penal Colombiano”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1 - Modifique el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
8. Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.

Artículo 2 - Modifíquese el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

Artículo 3 – Vigencia y derogatoria. La presente ley empieza regir a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Autor